



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	RICARDO ANDRÉS AKLE ÁLVAREZ
Demandado	MARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO
Radicado	No. 110013110011 2018 01108
Decisión	Requiere a la parte interesada

Con ocasión del mensaje remitido al correo institucional del Juzgado por la apoderada del accionante, se corrobora la liquidación de la sociedad ante Notaria, circunstancia meritoria para colegir que el liquidatorio del epígrafe perdió su razón de ser.

Motiva lo expuesto, el solo hecho de estar satisfecha la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial de RICARDO ANDRES AKLE ÁLVAREZ y MARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO ante autoridad competente – Notaría 47 de Bogotá, plenamente verificada con la copia digital de la protocolización por EP 083 del 02 de febrero de 2021, donde no sobreviene ningún reparo.

Antepuesto ese contexto y retomando la solicitud de terminación, el petitum se equipará como desistimiento, procedente al tenor del artículo 314 del C.G.P, el cual reza:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Aplicado al proceso en particular, se tiene que el desistimiento es un acto permitido en la norma adjetiva, asimismo, resulta oportuno, en la medida que no se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está pendiente de la partición, y finalmente, proviene de la parte interesada a través de su apoderada, quien tiene la facultad de desistir.

Zanjado el asunto de manera extraprocesal por una autoridad pública conforme el Decreto 902 de 1988, por sustracción de materia pierde asidero la continuación del trámite judicial



para la liquidación, pues es una pretensión ya abordada. Por consiguiente, con sujeción a ese postulado, este Despacho ha de terminar el proceso.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO en el estado en que se encuentra, el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por intermedio de apoderada por el señor RICARDO ANDRES AKLE ÁLVAREZ y MARTHA PATRICIA APONTE PATIÑP, dado el trámite extraprocesal y desistimiento del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no ser un asunto adversarial.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dos (02) de agosto de 2021. En Estado No. <u>57</u>, se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
